

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antero González Díaz las 1.500 pesetas que depositó para responder de la suerte que pudiera caberle en quintas á su hijo José Ramón González Prieto.—Página 825.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 826.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el artículo 193, párrafo último, de la vigente ley del Timbre, afecta solamente al libro ó á los varios libros que, según el sistema de Contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, á los fines del artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.—Página 827.

Otra disponiendo se mantenga la prohibición de exportación de trigo, carbonos y otros arbitrios; estableciendo un gravamen del 10 por 100 de su valor á la salida de otros, y declarando libre la exportación del tocino de la matanza del año próximo pasado.—Página 827.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto por Administración de las obras de cuenta del Estado del camino vecinal del kilómetro 31 de la carretera de Villalba á Baltanás y la de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Valencia.—Páginas 827 y 828.

Otra disponiendo se continúen por Administración las obras del camino vecinal de Zarzán al Caño Morano (Valladolid).—Página 828.

Otra relativa á patentes que se asignarán á las Compañías navieras que envíen ó no listas de los buques que dedican durante el año próximo el transporte de emigrantes.—Página 828.

Otra circular disponiendo que por los Consejos provinciales de Fomento se proceda al sorteo que previene el artículo 29 del Real decreto de 2 de Enero del año actual, para proceder á la renovación de la mitad de los Vocales electos propietarios y suplentes de referidos Consejos provinciales.—Página 828.

Otra ídem disponiendo que por las entidades que se mencionan se proceda el día 1.º de Enero próximo á la elección de los Vocales ó Vocal del Consejo Superior de Fomento, propietarios, que á cada uno corresponda, y de los suplentes que han de substituirles.—Página 828.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 828.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Newcastle del súbdito español Salvador Berjacob.—Página 829.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 829.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montaña.—Anunciando á concurso entre Ingenieros de Minas la provisión de una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas.—Página 830.

Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo las subvenciones y anticipos que se mencionan á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción de los caminos vecinales de Huelva á la Posada de Trigueros, y desde Zarza de Granadilla á la estación del ferrocarril.—Página 830.

Disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Castellón al Faro de Oicat.—Página 830.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Aprobando las tarifas y reglas de aplicación para la explotación de los servicios del puerto de Valencia.—Página 830.

Idem, con carácter provisional, las tarifas de arbitrios del puerto de Palma de Mallorca.—Página 832.

Canal de Isabel II.—Comisaría Regia.—Resultado del vigésimo cuarto sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 832.

ANEXO 1.º.—BOLETA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Sociedad Española de Ferrocarriles secundarios, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Compañía General Española de Tranvías, Canal de Isabel II y Compañía General de Tabacos de Filipinas.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Índice de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, durante el primer semestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneplácito disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antero González Díaz, vecino de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Caja General, según resguardo número 347.447 de entrada y 10.318 de registro, expedido en 16 de Noviembre de 1906, para responder de la suerte que pudiera caberle en quintas á su hijo José Ramón González Prieto,

resulta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Oviedo, número 48,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en

el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la

persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 3.ª y 4.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ramón Marco Alfonso.....	1914	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	31 Enero 1914.	21	Valencia.....	500
Eugenio Mauricio Ocasón...	1914	Alicante.....	Alicante.....	Alicante.....	29 Idem 1914..	747	Alicante.....	1.000
Nicandro Pérez Mira.....	1914	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	27 Idem 1914..	623	Idem.....	500
Vicente Albert Ochoa.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	617	Idem.....	1.000
Antonio Ripoll Javaloyes...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	586	Idem.....	1.000
Miguel Díez Mora.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4 Febro. 1914.	119	Idem.....	500
Vicente Signes Andrés.....	1914	Toulada.....	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1914.	23	Idem.....	500
Rafael Peñalva Vercher.....	1912	Pego.....	Idem.....	Idem.....	27 Mayo 1912..	103	Valencia.....	500
Diego Sirvent Díaz-Flor...	1914	Orihuela.....	Idem.....	Idem.....	26 Enero 1914.	564	Alicante.....	1.000
Francisco Ferrer García...	1914	Vilena.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1914.	351	Idem.....	1.000
Pedro Renom Amigó.....	1912	Badalona.....	Barcelona...	Barcelona...	30 Mayo 1912..	21	Barcelona...	500
Luis Balaguer Cortés.....	1914	Suria.....	Idem.....	Manresa.....	13 Febro. 1914	244	Idem.....	500
Miguel Sanjust Llordella...	1914	San Mateo de Bages.....	Idem.....	Idem.....	31 Julio 1914..	68	Idem.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 3.ª, 4.ª y 7.ª Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Bernardino Roca de Togores y Fontes.....	1914	Valencia.....	Valencia.....	Valencia.....	7 Febro. 1914.	455	Valencia.....	500
Mariano de la Revilla Gaspar..	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 Idem 1913..	648	Idem.....	500
Luis Martínez López de Molina.	1914	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	9 Idem 1914..	249	Murcia.....	1.000
Juan Lozano Trigueros.....	1914	Jumilla.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem 1914..	367	Idem.....	1.000
Ricardo Costa Gots.....	1914	Barcelona.....	Barcelona...	Barcelona...	29 Enero 1914.	909	Barcelona..	1.000
Clemente Viscarri Torres.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 Idem 1914..	609	Idem.....	1.000
Esteban Beltri Viñals.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Idem 1914..	517	Idem.....	1.000
Josquín Vall Taberner.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febro. 1913.	974	Idem.....	1.000
Antonio Tarrés Piera.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1914.	540	Idem.....	1.000
Juan Ocas Batalla.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Idem 1914..	532	Idem.....	500
Pedro Fonollosa Plans.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Idem 1913..	136	Idem.....	500
Francisco Teixido Fino.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	20 Idem 1914..	324	Idem.....	500
José Solá Escofet.....	1912	Badalona.....	Idem.....	Idem.....	29 Julio 1912..	111	Idem.....	1.000
Amadeo Viza Tristany.....	1914	Mataró.....	Idem.....	Mataró.....	5 Febro. 1914.	120	Idem.....	500
Pedro Vives Parcerasas.....	1914	Castellfollit del Boix.....	Idem.....	Manresa.....	14 Idem 1914..	38	Idem.....	500
Pedro Saturnino Cueto Villar..	1914	Llanes.....	Oviedo.....	Oviedo.....	31 Enero 1914.	188	Oviedo.....	1.000
Casimiro Aladro Pacho.....	1914	Siero.....	Idem.....	Idem.....	29 Idem 1914..	54	Idem.....	500
José Melo González.....	1914	La Laguna...	Tenerife.....	Tenerife.....	30 Idem 1914..	110	Canarias...	1.000

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

F. Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado con motivo de la aplicación del artículo 193 de la ley del Timbre, párrafo último, por el que se dispone que los libros de contabilidad que llevan las Sociedades comprendidas en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, se reintegrarán á razón de cinco pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás:

Considerando que para dichas Sociedades sólo es preceptivo, con arreglo al artículo 10 de la citada ley de 1887, llevar uno ó varios libros de contabilidad en los cuales figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos, sin que, por lo tanto, estén obligadas á emplear determinado sistema de contabilidad ni á llevar los libros Diario, Mayor, de Inventarios y Balances y Copiador de cartas que exige el Código de Comercio á las Sociedades mercantiles y somete al impuesto el artículo 154 de la ley del Timbre, salvo en cuanto á las Sociedades de que trata el artículo 203 de la misma ley, lo dispuesto por el 193 del Reglamento para su ejecución:

Considerando, de consiguiente, que sólo cuando dichas Sociedades, por su conveniencia, lleven los libros Diario y Mayor de la partida doble, podrá ser aplicable á los mismos lo dispuesto por el artículo 193 de la ley del Timbre, y que, en su defecto, estarán sometidas al impuesto los que utilicen para el estricto cumplimiento de la mencionada ley de Asociaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter general, que el artículo 193, párrafo último, de la vigente ley del Timbre, afecta solamente al libro ó á los varios libros que, según el sistema de contabilidad seguido por las respectivas Sociedades, han de ser llevados para la justificación de los ingresos y gastos de las mismas, á los fines del artículo 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que á este Ministerio llegan, pidiendo en unas que se prohiban las exportaciones de determinadas mercancías, como necesarias para el consumo nacional, y en otras que se autorice la salida de los artículos aludidos, para

evitar la depreciación de los géneros que los productores tienen almacenados:

Resultando que por Reales órdenes fechas 3 y 6 de Agosto último se prohibieron las exportaciones de los carbones nacionales, oro y plata en monedas, ganados, cereales y sus harinas, arroz, patatas, alubias blancas y de color, carnes frescas y saladas, y las aves vivas y muertas:

Resultando que á petición de los productores se autorizó en 15 de Septiembre la salida del arroz de la cosecha de 1913, y por Real orden de 20 de Octubre la salida hasta 30.000 toneladas, que se calcularon como sobrante de la cosecha de este año:

Resultando que por Real orden de 9 de Noviembre, y á instancia también de los productores, se autorizó la exportación de patatas hasta 30.000 toneladas para la Península é islas Baleares, y hasta 4.000 toneladas para Canarias:

Vista la base 11 de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la base anteriormente citada, el Gobierno tiene facultad para prohibir temporalmente ó imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las substancias alimenticias y á las primeras materias, cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, puedan causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales:

Considerando que si bien en los primeros momentos de la conflagración europea ha sido necesario adoptar resoluciones radicales de prohibición para asegurar en lo posible el abastecimiento de los mercados nacionales; sin embargo, pasado aquellos momentos de alarma, conviene ahora apreciar las circunstancias actuales del problema, á fin de evitar perjuicios innecesarios á la producción del país:

Considerando que para armonizar los intereses de la producción y del consumo es necesario distinguir, á los efectos de la prohibición, gravámenes ó franquicia de salida, entre los artículos que por sus cantidades de producción son indispensables para el consumo nacional, artículos de los que hay sobrante de producción, pero que deben gravarse para dejar margen de favor á nuestros mercados, y artículos que, por su abundancia, pueden exportarse libremente:

Considerando que según esta clasificación, debe continuar la prohibición de las exportaciones en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias, ganados, aves, trigo y harinas de trigo, ya que las cantidades existentes son en absoluto necesarias para el abastecimiento nacional:

Considerando que en cuanto al arroz, patatas de las clases anticipadas ó retardadas, cebada, avena y jamones y carnes

saladas de cerdo, hay existencias más que suficientes para el consumo y puede autorizarse su exportación con un gravamen que sirva de margen diferencial en favor del consumo, sin perjuicio de mantener la limitación de cantidad de los dos artículos primeramente citados:

Considerando que las lanas sucias y peinadas se exportan en estos últimos días en cantidades de entidad, por lo cual conviene se restrinjan las salidas en beneficio de la industria, por medio del oportuno gravamen; y

Considerando que según todas las noticias que llegan de los centros productores, las existencias de tocino son de entidad tal que dificultan la colocación de los productos de la matanza que ahora empieza,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se mantenga la prohibición de las exportaciones acordadas por Reales órdenes de 3 y 6 de Agosto último, en lo referente á los carbones minerales, oro y plata en monedas, carnes frescas, alubias blancas y de color, aves vivas y muertas, trigo y harinas de trigo.

2.º Que las exportaciones de arroz, patatas de las clases especiales anticipadas y retardadas, cebada, avena, jamones, carne salada de cerdo y la lana sucia y lavada se graven con un derecho de 10 por 100 del valor, según los oficiales de las tablas para 1913, ó sean por cada 100 kilogramos de peso neto: arroz, 4,90 pesetas; patatas, 1,50 pesetas; cebada, 1,90 pesetas; avena, 1,80 pesetas; jamones y carnes saladas de cerdo, 21,50 pesetas; lana sucia, 17 pesetas, y lana lavada, 42,50 pesetas.

3.º Que se autorice la libre exportación del tocino correspondiente á la matanza del año próximo pasado; y

4.º Que estos derechos se cobren en moneda corriente á los tres días después de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el Real decreto fecha 11 de Agosto último, Real orden de 21 del mismo mes y Real decreto de 10 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el presupuesto por Administración de las obras de cuenta del Estado del camino vecinal del kilómetro 34 de la carretera de Villoldo á B. I.

tenía á la de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, por su importe de 9.285,91 pesetas.

2.º Que se construya por el sistema de Administración, con cargo á dicho presupuesto y al capítulo 20 del de este Ministerio, las mencionadas obras con sujeción al proyecto aprobado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ítem, Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por Administración las obras del camino vecinal de Zaratán al Caño Morante, perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial de Valladolid, cuyo presupuesto de 32.224,69 pesetas fué aprobado por Real orden de 4 de Abril de 1913, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideración que las actuales circunstancias producidas por la guerra europea dificultan siempre y hacen en muchos casos imposible que las Compañías cumplan en tiempo oportuno con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, que impone la obligación de comunicar todos los años en el curso del mes de Diciembre á la Sección primera de ese Consejo los buques que las Empresas dedicarán durante el año próximo al transporte de emigrantes para los efectos de la imposición de la correspondiente patente, la Sección primera del mismo Consejo, en sesión de 1.º de los corrientes, acordó proponer se dicte la oportuna resolución, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º A las Compañías navieras que envíen listas de buques dentro del plazo marcado en el mes de Diciembre se les asignará la patente que correspondiere, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 11 de Marzo de 1909.

2.º A las Compañías navieras que no envíen la referida lista no se les asignará ninguna patente, pero no podrán hacer uso de la autorización para dedicarse al transporte de emigrantes hasta la época en que declarando ante la Sección primera el número de buques que dedican

á aquél, pueda imponérselos el pago de la cuota correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Debiendo procederse á la renovación de la mitad de los Vocales electivos propietarios y suplentes de los Consejos provinciales de Fomento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas Corporaciones se proceda desde luego al sorteo que previene el artículo 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, comunicando el resultado á los Gobernadores civiles para que dispongan que por las entidades que determina el artículo 4.º del citado Real decreto se verifique la elección de los Vocales propietarios á los que haya correspondido cesar y de los suplentes que han de sustituirles, y que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el artículo 23 del Real decreto citado de 2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910, que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes y que por los Presidentes de las respectivas entidades se remitan á los Gobernadores civiles las actas de elección correspondientes para que verificado el escrutinio se constituyan los Consejos el día 15 del citado mes de Enero.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

Verificado el sorteo que previene el artículo 29 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año para la renovación de la mitad de los Vocales electivos del Consejo Superior de Fomento, y habiendo correspondido cesar á D. Ramón de Castro Artacho y D. Tomás Ibarra González, de los que son suplentes, respectivamente, D. Eduardo González Hoyos y D. Alberto Ranz Beltrán, elegidos por las Cámaras de Comercio; á D. Tomás Costa y D. Jesús Oñovas del Castillo y Valtés, suplentes D. Manuel López Robera y don Luis Morote, por las Cámaras Agrícolas; á D. Faustino Prieto Prieto, suplente don Víctor Pío Brugada, por las Cámaras de la Propiedad; á D. Juan Flores Posada, suplente D. Fernando Ruano y Prieto, Barón de Velasco, por la Asociación General de Ganaderos del Reino; á D. José San Martín, suplente D. Natalio Rivas,

por las Sociedades Económicas de Amigos del País; á D. Félix Suárez Incián, suplente D. Gaspar Sola, por las Sociedades Industriales, y á D. Martín Gantíz, suplente D. Luis María Aznar, por las Sociedades de Navieros y Constructores de buques,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las citadas entidades se proceda á la elección de los Vocales 5 Vocales propietarios que á cada una corresponden, y de los suplentes que han de sustituirles; que dicha elección tenga lugar el día 1.º de Enero próximo, verificándose en la forma que previene el artículo 6.º del Real decreto citado de 2 de Enero del corriente año y el de 25 de Noviembre de 1910 que determina la residencia de los Vocales propietarios y suplentes; que por el Presidente de cada entidad se remita al del Consejo Superior de Fomento, antes del día 15 del citado mes de Enero, el acta del nombramiento de Vocales propietarios y suplentes, acompañada de los documentos que previene el párrafo 3.º del artículo 6.º expresado, y que por los Gobernadores civiles se dicten las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de esta Real disposición.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

UGARTE.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

BÉLGICA

Disposiciones dictadas por las Autoridades alemanas y publicadas en el *Boletín Oficial de Leyes y Decretos*, para el territorio belga ocupado.

Decreto de 20 de Noviembre de 1914, relativo á los plazos en que deberán ser efectuados los protestos, etc.

Los plazos durante los cuales deberán ser llevadas á cabo los protestos y los demás actos que tienden á conservar los recursos (plazos prorrogados por decreto de 21 de Octubre de 1914, publicado en el número 9 del *Boletín Oficial de Leyes y Decretos* para el territorio belga ocupado), quedan de nuevo prorrogados, por virtud del presente decreto, hasta el 31 de Diciembre de 1914.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre y 1.º, 8, 10 y 12 del corriente.

Decreto de 20 de Noviembre de 1914, relativo al retiro de depósitos en banca.

El decreto del Rey de los belgas de 8 de Agosto de 1914, referente al retiro de fondos depositados en banca, queda en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1914, con la restricción que le hizo sufrir el decreto del Rey de los belgas, fechado el 6 del mismo mes de Agosto y con la extensión que le ha sido atribuida por el decreto de 23 de Septiembre último, publicado en el número 4 del Boletín Oficial de Leyes y Decretos para el territorio belga ocupado.

Decreto de 20 de Noviembre de 1914, referente a los contratos de arrendamiento.

Los inquilinos ó arrendatarios que, á consecuencia de la guerra se hubiesen visto impedidos de gozar la cosa alquilada ó arrendada, podrán solicitar bien la rescisión del contrato ó bien una rebaja en el precio por el tiempo durante el cual haya durado el referido impedimento; en ninguno de los dos casos tendrá derecho el arrendador á compensación alguna por parte del inquilino ó arrendatario (prevents).

Todas las diferencias que resultaren de la aplicación del párrafo precedente, serán de la competencia exclusiva de los Jueces de paz, cualquiera que fuese el valor á que pudiese elevarse la demanda.

El presente decreto entra en vigor desde el día de su publicación, inclusive.

(Se continuará.)

Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Newcastle participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Salvador Berjacoba, natural de Herminde (Zamora), de estado casado, hijo de Antonio y de Cándida Fernández, tripulante del vapor Castro-Urdiales, de la matrícula de Bilbao.

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto nuevamente el expediente incoado en nombre de la obra pía fundada en Villacastín por D. Sebastián Martínez Martel, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por acuerdo de esta Dirección General de fecha 31 de Marzo último fué desestimada esa petición, pero sin que al hacerlo se prejugara cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, por no haberse presentado el traslado de la Real orden de clasificación de la mencionada obra pía:

Resultando que de nuevo acuden los patronos de esa institución instando en la petición de exención y acompañando á la instancia un ejemplar de la Gaceta, de fecha 20 de Marzo del corriente año, en la que se inserta una Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública el 9 del mes anterior, por la que se clasificó como de beneficencia particular la referida fundación:

Resultando que con anterioridad se hallaban unidos al expediente los documentos siguientes:

1.º Dos certificaciones que acredita-

ban la personalidad de los que lo promovieron como patronos de la obra pía.

2.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 30 de Enero de 1798 ante el Notario de Escobilla D. Jacinto Antonio del Toral, por D. José Palomo Gufo, quien en concepto de heredero fideicomisario de D. Sebastián Martínez Martel y en nombre suyo, dispuso que con los valores que determinaba, que eran ocho acciones del Banco Nacional de San Carlos, se proporcionara en la villa de Villacastín la creación de un Preceptor de Gramática para la enseñanza de ésta, sirviendo el producto de dichos valores para parte de pago de su sueldo ó gratificación, y ordenando que si ese fin no tenía realidad se distribuyeran las rentas en dotes en la forma que determinaba, y

3.º Un informe de la Abogacía del Estado, de Segovia, proponiendo se conceda la exención solicitada:

Considerando que por el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos expresados en la misma disposición y que con el presentado en la nueva instancia aparecen, todos los exigidos, unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la obra pía de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo además una verdadera fundación caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando la satisfacción de las necesidades intelectuales, única finalidad de la fundación, expresamente mencionada en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía fundada por don Sebastián Martínez Martel, en Villacastín, provincia de Segovia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Segovia.

Vista la nueva instancia que en nombre de la Asociación denominada Colegio de San Eloy de Artífices Plateros, establecida en esta Corte, ha presentado don Fernando Silvera, como Presidente de la misma, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por tener por objeto dar pensiones á sus asociados, socorros en metálico y para baños, constituyendo, por tanto, una Sociedad cooperativa de socorros mutuos que están exceptuadas de dicho impuesto por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, modi-

ficada por la de 24 de Diciembre de 1912:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Asociación que acredita la personalidad del que suscribe la instancia, y

2.º El Reglamento original por que se rige, en el que aparece que los fines que realiza son los que en la instancia se expresan y el culto á San Eloy, obteniéndose los medios para su cumplimiento de los intereses de los valores que constituyen su capital y de las cuotas de entrada que satisfacen los socios á su ingreso en la Asociación, para lo que se prosiguen ejerciendo la profesión de platero ocho años en Madrid:

Considerando que como se deduce de los fines que la Asociación de que se trata realiza es una verdadera Cooperativa de socorros mutuos, entidades á las que concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes inmuebles y al edificio social, la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, por la que en la actualidad se rige el impuesto, y la que al modificarlo, entre otros extremos, lo hizo en el referente á no exigir á las mencionadas Cooperativas la condición de obras que precisaba el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su artículo 193 número 9.º, para que pudiesen disfrutar de la exención solicitada:

Considerando que no es obvio que se oponga á su concesión el que anteriormente se haya negado por Real orden de 4 de Octubre de 1912, al haber variado los términos de la cuestión por consecuencia de la modificación introducida en el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la citada ley de 24 de Diciembre de 1912, de que queda hecha mención en el anterior Considerando, en virtud de la cual, á partir de la vigencia de esa ley, tendrá derecho la Asociación de que se trata á la exención de nuevo por esta solicitud:

Considerando que esa beneficio no es aplicable para los bienes que la Asociación destina á sufragar los gastos que originan el culto, que, conforme á lo prevenido en su Reglamento, ha de dar á San Eloy, por no hallarse comprendido en ninguno de los casos de exención que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Asociación titulada Colegio de San Eloy, de Artífices plateros, establecida en esta Corte, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1913 y los sucesivos, en cuanto al edificio social, si fuere de su propiedad, y sus bienes muebles, con excepción de los que aplica al culto de su Santo patrón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A. F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Guadalix de la Sierra, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Pósito municipal de dicho pueblo, de la provincia de Madrid:

Considerando que la petición formula-

de por el Delegado Regio de Pósitos, de que se hiciera esa declaración con respecto á todos los existentes y los que en lo sucesivo pudieran crearse, previa la oportuna manifestación de la Delegación Regia ha sido resuelta por Real orden de 23 de Julio último:

Considerando que por esa disposición, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y en razón á tratarse actualmente de verdaderos Establecimientos oficiales sometidos al Patronato del Gobierno, por medio de la expresada Delegación fué resuelta dicha petición, en el sentido de que los Pósitos no necesitan obtener declaración especial de exención del impuesto á que se hacía referencia, porque la Ley explícitamente los declara exentos:

Considerando que, según los términos de la citada Real orden de 23 de Julio de 1914, la exención sólo puede alcanzarse á los Pósitos que justifiquen su carácter de Establecimientos oficiales, mediante la oportuna certificación de la Delegación Regia de Pósitos, que deben presentarse en cada caso en la oficina liquidadora competente; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que el Pósito de Guadalix de la Sierra está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con ministerio de la Ley, en tanto en cuanto sus bienes que está sometido al Patronato de la Delegación Regia de Pósitos, como tal Establecimiento oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Sociedad denominada Montepío de Nuestra Señora de Juncadella, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Sociedad, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinen por medio de subvenciones, obtenidas mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones que respectivamente acreditan la personalidad del solicitante una de ellas y el carácter obrero de la Sociedad la otra:

Considerando que las Cooperativas obreras exceptuadas del mencionado impuesto por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social por el apartado G del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la referida Sociedad, si bien aquélla no es aplicable á los fondos sobrantes de la misma Sociedad, que, conforme á lo dispuesto en el artículo 37 de su Reglamento, se aplican á la celebración de una fiesta religiosa en honor de la Patrona del Montepío, por no hallarse esos bienes dentro de ninguno de los casos de exención re-

conocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Nuestra Señora de la Juncadella, constituido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos, con excepción, desde la creación del impuesto, de los bienes que aplicare á la celebración de la fiesta religiosa que establece en su Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

PERSONAL

Existiendo vacante una plaza de Auxiliar tercero del Cuerpo de Minas, con categoría de Oficial cuarto de Administración, y de conformidad con lo dispuesto en Real orden fecha de ayer,

Esta Dirección General ha acordado

anunciar el oportuno concurso para la provisión de esta plaza entre Ingenieros de Minas, con derecho á ingreso en el Cuerpo, y que figuren en el Escalafón correspondiente, según dispone el Real decreto de 3 de Noviembre de 1911.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

La plaza se adjudicará por rigurosa antigüedad entre los solicitantes.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.—El Director general, Castel.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención que figura á continuación, al Ayuntamiento que se indica, para la construcción por el mismo de las obras del camino vecinal de Huelva á la Posada de Trigueros, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cáceres.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Huelva.....	31.995,24	>	31.995,24

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente las subvenciones que figuran á continuación, á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Zarza de Granadilla á la estación del ferrocarril, con cargo al capítulo 20 del

Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Cáceres.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida.	ANTICIPO concedido.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Zarza de Granadilla.....	47.135,69	>	47.135,69
Casas del Monte.....	16.554,66	>	16.554,66

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer que se ejecuten por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de la carretera de Madrid á Castellón al Faro de Casar, de los comprendidos en el contrato con la Diputación, y aprobar el presupuesto reformado con cargo al cual han de ejecutarse las obras por Administración, que es de pesetas 32.876,44, produciendo un adelanto de 4.466,51 pesetas.

De orden del señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1914.—Por el Director general, R. G. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Valencia.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente promovido para la aprobación de las tarifas de explotación de los servicios del puerto de Valencia: Visto y conforme con lo informado por

el Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, D. Fernando G. Arenal, designado para el estudio del proyecto de tarifas:

Resultando que el expediente se ha incoado para cumplir lo que dispone la regla 3.^a de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, y se ha tramitado debidamente:

Resultando que acompaña al proyecto una detallada Memoria suscrita por el Ingeniero Director en 16 de Abril de 1913, en la que claramente se expone los fundamentos de las tarifas que se propone por los conceptos siguientes:

- 1.º Ocupación de terrenos sobre los muelles.
- 2.º Arriendo de casetas.
- 3.º Explotación de grúas.
- 4.º Movimiento de vías férreas.
- 5.º Kioskos para la venta de comestibles.
- 6.º Bañerios.
- 7.º Venta ambulante de substancias alimenticias.
- 8.º Piso público:

Resultando que en el perfo informativo se han presentado varias reclamaciones por la Cámara de Comercio, Sindicato de Embarcadores, Colegio de Peritos Medidores y el Ayuntamiento de Valencia sobre el impuesto de Pesas y Medidas y algún otro de los que se intentan establecer:

Resultando que al informar la Cámara de Comercio propone que el arbitrio por ocupación de terrenos sea igual al establecido en Barcelona; que pareciendo insuficiente el plano que en el proyecto se concede a las mercancías para ocupar gratuitamente los muelles, el período de excepción de pago sea en los diez primeros días hábiles posteriores a la descarga, cualquiera que sea el lugar en que se hallen las mercancías situadas; que los tipos de percepción deban reducirse en la siguiente forma, pasados de los diez días de ocupación permita en los diez siguientes se abona por un metro cuadrado y día ó fracción tres céntimos de peseta en los departamentos cerrados, dos céntimos en los tinglados y un céntimo en los muelles descubiertos, y en el resto los tipos propuestos por la Junta; que el criterio de la Cámara es en absoluto oportuno al otorgamiento de privilegios para la ocupación de superficies, pero hace singular excepción al que se propone otorgar a la Compañía de Vapores Correos de África, pero consignándose que en el caso de que se utilicen por otras mercancías parte del espacio que se concede a dichos correos, el tipo del pago sea el de la tarifa general; que se reduzcan las cantidades que por arrendamiento de casetas en los muelles se señalan y que se dé la preferencia ó derecho en tanto a los actuales dueños:

Resultando que el Ingeniero Jefe en su informe manifiesta que con el proyecto en tarifas se trata de arbitrar unos recursos que regulen y limiten la abusiva y gratuita ocupación que en los muelles se viene haciendo y de cobrar mediante equitativas tarifas servicios prestados por la Junta; que está de acuerdo con cuanto expone la Junta de Obras, y que respecto a los impuestos sobre los bañerios que se establezcan en la llamada playa de Caro, dice que debe considerarse, como ocupa al puerto, punto que queda dentro del perímetro de las obras por éste construídas, en construcción y en proyecto aprobado, que hay en ella concesión con carácter permanente otorgada en Real orden y a título esencialmente precario, y que respecto de ellas, de no

declararse en su caducidad, no procede sujetarlas al pago de los mismos arbitrios, aplicables sólo a las autorizaciones que anualmente se concedan para instalaciones provisionales durante la época de baños:

Resultando que el Gobernador civil manifiesta que acepta como propios los razonamientos expuestos en el informe del Ingeniero o Jefe:

Resultando que la Junta en su amplio informe de 30 de Junio de 1913 contesta a todas las reclamaciones formuladas refutando las razones en que se apoyaba:

Considerando que desde luego podrían considerarse aceptables las tarifas propuestas en cualquier puerto donde no hubiese el hábito del uso gratuito de la zona del puerto, que se ha seguido en Valencia, sin tener en cuenta que las mejoras realizadas con los muelles de costa y depósitos cubiertos y descubiertos, facilitando mucho la carga y descarga de mercancías, que hacían que estas operaciones fuesen mucho más baratas, y era justo que una parte de la economía obtenida se destinase a compensar los gastos de explotación del puerto:

Considerando que de otro modo resultaría que siendo los muelles de uso público, una gran parte de la zona sirviese para que realizasen pingües ingresos algunas particulares, que se hecho vendrían a monopolizar el uso de las mismas:

Considerando que la Cámara de Comercio reconoce que es justo y necesario establecer tarifa para regular el uso de las zonas de depósitos, tanto en la parte cubierta como en los tinglados y almacenes, pero los tipos de percepción que propone la Junta de Obras le parecen excesivos, y además dice que convendría elevar hasta diez días el plazo de depósito gratuito en todos los casos, que según el proyecto es de cinco días en los depósitos descubiertos, cuatro en los cubiertos y tres en los cerrados, y que fundia su petición en que en Barcelona rige el plazo de diez días, y en que la distancia del puerto a los almacenes no permite el transporte de las mercancías en plazas tan breves como los concedidos:

Considerando que el precedente de Barcelona no tiene aplicación al caso presente, pues la tarifa a que se refiere no es la propuesta con arreglo a las disposiciones vigentes, pero que la gran distancia a que se encuentran mucha parte de los almacenes en Valencia, es factor que debe tenerse muy en cuenta, y que por eso resulta algo escaso el plazo consignado en las tarifas propuestas, sobre todo en lo que se refiere a depósitos descubiertos, que debiera ampliarse hasta siete días, conservando los de cuatro y tres, respectivamente, para los depósitos cubiertos y cerrados, porque de extender a éstas igual plazo gratuito, como pretende la Cámara de Comercio, no habría superficie bastante para las mercancías, pues con tan ancho margen se convertirían los depósitos cubiertos y los cerrados en verdaderos almacenes gratuitos:

Considerando que pasado el primer plazo y en los diez días siguientes la Junta propone los arbitrios de 10 céntimos por metro cuadrado y día para los depósitos cerrados, cinco céntimos para los cubiertos y dos para los descubiertos, y la Cámara de Comercio tres céntimos, dos y uno, respectivamente, tarifa inadmisibles por lo bajo, pues casi resulta gratis para la última categoría:

Considerando que la Cámara de Comercio, con muy buen acuerdo, se opone a la concesión de las tarifas especiales, pero admite como excepción la que se

propone en el artículo 4.º para la Compañía de los Correos de África, la que constituya en realidad un privilegio que sólo podría aceptarse en su caso a título precario, reservándose la Administración la facultad de rescindir el contrato con sólo denunciarlo con seis meses de anticipación:

Considerando que, tanto esta concesión como la de la Compañía Aragonesa de Minas, no debe fijarse en las tarifas que han de tener un carácter de generalidad absoluta, sino formar parte de una propuesta especial que haga la Junta, acompañando todos los documentos y cálculos justificativos de la cantidad alzada que se proponga por pago del arbitrio, superficie que ocupe, situación, etc., etc., y un plano acotado:

Considerando que la reclamación que hace la Cámara de Comercio respecto al alquiler de las casetas, no tiene el menor fundamento, pues los tipos propuestos más bien parecen calificarse de moderador, aunque el hecho de venirlos disfrutando gratuitamente hace que cualquier alquiler parezca caro:

Considerando que lo relativo al piso público en el puerto y sus muelles ha sido resuelto por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Marzo de 1914:

Considerando que según ha manifestado repetidas veces el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, y ahora repetidas en su informe, la llamada playa de Caro debe considerarse como ocupa al puerto punto que queda dentro del perímetro de las obras por ésta construídas, en construcción y en proyecto aprobado, y, por tanto, procede la imposición de los arbitrios que se propone para las autorizaciones que anualmente se concedan para instalaciones provisionales durante la época de baños, con arreglo a lo dispuesto en la ley de Puertos y Reglamentación para su ejecución:

Considerando que existe además en dicha zona concesiones de carácter permanente, pero a título esencialmente precario, otorgadas de Real orden, las que deberán revisarse para examinarse si es aplicable a ellas lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de Juntas, ó imponerle, en su caso, una justa y adecuada retribución:

Considerando que del cálculo que hace en su Memoria el Ingeniero Director de los ingresos por arbitrios de los servicios de explotación, resulta que aquéllos alcanzan la cifra de 183.000 pesetas, y siendo los gastos correspondientes 174.271,22 pesetas, queda cumplido lo dispuesto en la prescripción 3.^a de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Considerando que a pesar de lo anteriormente expuesto conviene reducir los gastos todo lo posible, sobre todo en los tres primeros conceptos que son: Alumbrado, 71.094,50 pesetas; Guardia Civil, 40.461,72 pesetas; Policía, 15.377,50 pesetas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las tarifas y reglas de aplicación para la explotación de los servicios del puerto de Valencia, redactadas por el Ingeniero Director de las obras con fecha 10 de Abril de 1913, excepto la denominada de piso público con la modificación de ampliar el número de días libres que se concedan en los depósitos descubiertos a siete en lugar de cinco,

2.º La Junta de Obras, si lo cree oportuno, hará propuesta especial para la con-

pación de superficies en los ruellos por la Compañía de Correos de Africa y Compañía Aragonesa de Minas, elevándola á la Dirección General de Obras Públicas por conducto del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, en la forma que se detalla anteriormente.

3.º Que para las autorizaciones que anualmente se concedan en la playa de Caro para instalaciones provisionales durante la época de baños, á las que han de aplicarse la tarifa correspondiente, se cumpla lo dispuesto en la ley de Puertos y Reglamento para su ejecución.

4.º Que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas remita relación nominal y detallada de las concesiones de carácter permanente que existan en la misma para proceder á su revisión, acompañando informe y plano de emplazamiento.

5.º Que por la Junta de Obras se estudie la manera de reducir todo lo posible los gastos de los servicios de explotación, sobre todo en las tarifas del alumbrado y vigilancia.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esa provincia y el de la Junta de Obras del puerto de Valencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calcerón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Palma de Mallorca:

Visto y conforme con lo informado por el Inspector general de Caminos D. Fernando García Arenal, encargado del estudio de dicha revisión:

Resultando que el expediente se ha tramitado en la forma prevenida en la Real orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que se abrió información pública mediante inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de las tarifas aprobadas por la Junta de Obras en sesión de 30 de Noviembre de 1912. á la que asistieron el Sindicato Agrícola de Mallorca, el Comisario Regio de Fomento, la Cámara oficial agrícola Batear y la Cámara oficial de Comercio, publicándose además dichas tarifas en los periódicos locales:

Resultando que las dos primeras Corporaciones citadas y el Comisario Regio informan de modo uniforme desfavorablemente, pidiendo reducción de los tipos de percepción propuestos, por considerarlos perjudiciales á los intereses y producción agrícola:

Resultando que la Cámara de Comercio, por mayoría de 16 votos contra dos que formaron voto particular, considera que la Junta de Obras ha cumplido lo dispuesto y aún no ha llegado en las tarifas á proponer el 0,50 por 100 del valor de algunas mercancías que le tienen muy elevado, por lo que hubiera resultado el arbitrio inaceptable, suer de lo cual pide algunas modificaciones y la exención total ó, por lo menos, de un 50 por 100 de los arbitrios para la navegación de aboraje:

Resultando que en el voto particular se pide que se reduzca mucho más, fundándose, entre otras razones, en que podría causar al puerto perjuicio la com-

potencia de los demás de las Islas, y propone otros tipos cuya aplicación al tráfico actual produciría una suma de pesetas 107.771,10:

Resultando que tanto el Ingeniero Jefe de Obras Públicas como el Gobernador civil de la provincia estiman que no deben modificarse las tarifas propuestas por la Junta de Obras y que procede su aprobación, puesto que reforzarán los ingresos actuales hasta la suma de pesetas 213.416,07, y permitirán dar mayor impulso á las obras del puerto, con evidente beneficio del comercio local, del de las islas y de los intereses en general:

Considerando que el criterio adoptado por la Junta se halla de acuerdo con las reglas generales dictadas para la revisión de las tarifas, por cuanto propone, con arreglo á lo dispuesto en la primera b), que sea la mitad de los señalados para el impuesto de transporte y el 0,50 por 100 próximamente de los tipos medios del valor de las mercancías para los artículos exceptuados de dicho impuesto por disposiciones posteriores á la ley de 20 de Marzo de 1900:

Considerando que lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Septiembre de 1912, de que el producto total de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor de las mercancías, no es en absoluto preceptivo, porque deben tenerse en cuenta circunstancias y condiciones locales, sino que marca una orientación, un límite, al cual debe procurarse llegar por cuantos medios sea posible, y en ella se detallan:

Considerando que de aplicar en Palma á las mercancías exceptuadas del impuesto de transportes rigurosamente un arbitrio del 0,50 por 100 de su valor para las obras del puerto, pudieran resultar algunas de ellas gravadas en mayor cantidad que la que satisficieran por todos conceptos antes de eximirse del impuesto de transportes:

Considerando que como con la aplicación de esta tarifa no se cumple lo dispuesto en la regla 2.ª, por cuanto el importe total de la mercancía no llega al 0,50 por 100 del valor de las mercancías, que ha de ascender por lo menos á pesetas 430.000, propone el establecimiento de un impuesto especial de muelleje, aunque referido á las mercancías embarcadas ó desembarcadas, siendo, por tanto, perfectamente aceptable, con tanto más motivo cuanto que la significancia del comercio es una razón decisiva en favor de este sistema de percepción del impuesto de muelleje, que está ya establecido en otros puertos:

Considerando que del modo expuesto anteriormente se ha llegado á las tarifas tipos totales que aprobó la Junta en sesión de 15 de Enero del corriente año, y que son las que han de servir para la percepción al embarque y al desembarque:

Considerando que con el mismo fin debe hacerse extensivo al puerto de Palma el arbitrio sobre pasajeros que se establece en los demás puertos:

Considerando que la aprobación de las tarifas se procede se haga con carácter definitivo, pues debe estar en armonía con las que se aprueban para los demás puertos, cuya revisión se está efectuando, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Que se aprueben con carácter provisional, interin no se dicten las disposiciones relativas á la aprobación definitiva de las tarifas de todos los puertos, las propuestas por la Junta de Obras del de Palma, y que aprobó en sesión de 15 de Enero de 1914.

2.º Que se establezca en el puerto de Palma el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos.

3.º Que se recomiende á la Junta del puerto estudio cuidadosamente el resultado que produzca la implantación de las nuevas tarifas para investigar el modo de conseguir que el producto de los arbitrios llegue al 0,50 por 100 del valor del tráfico del puerto, sin perjuicio del movimiento mercantil.

4.º Que se manifieste á la Junta y al Ingeniero Director la satisfacción con que se ha visto el caso por el bien público que han demostrado al estudiar la revisión de las tarifas de los arbitrios para las obras del puerto.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el de la Junta de Obras interesada y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calcerón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimocuarto sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las cédulas amortizadas.
159	1.581 á 90
251	2.501 á 10
300	2.991 á 3.000
416	4.141 á 50
433	4.321 á 30
491	4.901 á 10
576	5.751 á 60
610	6.091 á 100
649	6.491 á 90
660	6.491 á 500
706	7.051 á 60
785	7.841 á 50
849	8.481 á 90
942	9.411 á 20
957	9.561 á 70
965	9.651 á 60
985	9.841 á 50
1.027	10.261 á 70
1.045	10.441 á 50
1.053	10. 21 á 30
1.083	10.821 á 30
1.104	11.031 á 40
1.128	11.271 á 80
1.139	11.331 á 90
1.199	11.981 á 90

Madrid, 15 de Diciembre de 1914.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.